



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 332 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

MOQUEGUA, 10 OCT. 2025

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el administrado **ALBINO CHICALLA HUANCA**, en contra de Resolución de Sub-Gerencia N° 1613-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de agosto de 2025, Informe N° 1091-2025-ATU-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 1309-2025-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 571-2025-AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el procedimiento de devolución de pagos indebidos o en exceso tiene sustento en el artículo 38° y 40° del Texto Único Ordenado Del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias.

“Que, la naturaleza del pago indebido se encuentra regulada en el artículo 1267 del Código Civil, que establece: ‘El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió’. Trasladando este concepto al ámbito tributario, se interpreta la entrega de una suma en pago como la cancelación de una obligación que, por error de hecho o de derecho, se cumple indebidamente. Para su configuración, el error debe reflejar una mala formación de la voluntad, pudiendo ser de hecho o de derecho; de ahí que, de acreditarse tal error, el administrado tendría derecho a la restitución del pago efectuado.

Que, en este contexto, uno de los aspectos que reviste de mayor interés es precisamente el relativo a la devolución de los pagos indebidos y pagos en exceso, que se encuentra relacionada a los fundamentos del poder de tributar y a sus límites materiales y formales. Esta figura jurídica tributaria, surgida por la necesidad social y económica de remediar los efectos negativos de actuaciones defectuosas tanto por parte de la administración como por el sujeto pasivo contribuyéndose una manifestación concreta de los principios jurídicos de capacidad contributiva, legalidad, igualdad, justicia equidad y de seguridad jurídica.

Que, mediante expediente No 2541385-2025 de fecha 11 de setiembre del 2025 el **Sr. ALBINO CHICALLA HUANCA**, ha interpuesto recurso administrativo de apelación, en contra de la Resolución Sub gerencial N° 1613-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, notificado el día 02 de setiembre del 2025, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 220.

Que respecto al artículo 1267 del código civil, si bien es cierto la Ley 27444 Ley del procedimiento administrativo general contempla que las normas sustantivas podrán aplicarse de forma subsidiaria, el artículo 1267 del código civil expresa en relación al pago indebido por error de hecho o de derecho de la siguiente manera “El que por





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

error de hecho o de derecho entrega a otros algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió".

En esa línea de ideas el fundamento jurídico indicado por el administrado carece de veracidad puesto que el pago realizado por el administrado fue con pleno conocimiento de sus consecuencias, ya que el pago de la papeleta permitió al señor **ALBINO CHICALLA HUANCA** retirar su vehículo del depósito municipal,



Que, mediante recibo de caja N° 0487436 con fecha 24 de mayo del 2024 se registra que el administrado **ALBINO CHICALLA HUANCA**, realizó el pago de s/5,150.00 soles por concepto de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, evidenciándose una diferencia de más de un año y cuatro meses entre la fecha del pago y la emisión del acto resolutivo que declaró fundado el pedido del administrado y entre el pago que realizó por concepto de infracción al tránsito, lo que nos lleva a hacer mención que el artículo 6° del D. S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, consigna que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo documentos de imputación de cargos en materia de tránsito terrestre: La papeleta de infracción de Tránsito o la resolución de inicio.



Que, con fecha 30 de enero de 2025, la Subgerencia de Transportes y Seguridad Vial resolvió la caducidad e inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante Resolución N.° 177-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, lo que generó que el administrado **ALBINO CHICALLA HUANCA** pudiera ejercer su derecho de defensa frente a dicha resolución,

Por lo tanto, la motivación del acto administrativo en este caso, la Resolución de Gerencia N.° 078-2025-GDUAAT/GM/MPMN - se emitió considerando la pretensión concreta del administrado, quien en ninguno de sus recursos solicitó la devolución de dinero por concepto de papeleta o análogo. Es así que, como se puede apreciar conforme a lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 078-2025-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 23 de abril del 2025, en ninguno de sus fundamentos considerativos y resolutivos establece la devolución de dinero por pago indebido, no obstante, el ARTICULO TERCERO de su parte resolutive, resuelve, dar por agotada la vía administrativa, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del procedimiento administrativo general aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo que significa que ya no hay mas procedimientos ni recursos que se puedan interponer dentro de la propia administración Publica, fundamento que es concordante con la Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria, 2016) que sostuvo: " (...)el acto administrativo que causa estado es aquel que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial".

Asimismo, conforme al numeral 2 del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, uno de los requisitos de los escritos de los administrados es la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho y, cuando sea posible, los de derecho. Por tanto, la Resolución Sub Gerencial N.° 1613-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN se expidió cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el numeral 2 del artículo 3 de la citada ley, que señala como requisito de validez del acto administrativo el objeto y el contenido en el cual debe ser valorado conforme la expresión concreta de lo pedido, indicando dicho artículo que "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Además, el texto único ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, indica su artículo 336 que el trámite del procedimiento sancionador, recibida la copia de la papeleta de infracción, (en este caso resolución de inicio) el presunto infractor, ya sea conductor o peatón según corresponda podrá ejercer el reconocimiento voluntario de la infracción, para tal caso el numeral 1.2 del artículo 336 expresa claramente que: “El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondientes, en su caso”; Por lo que, al haberse realizado el pago de la papeleta mediante recibo de caja N° 0487436 con fecha 24 de mayo del 2024, el señor ALBINO CHICALLA HUANCA reconoció la conducta infractora que genero la papeleta de infracción N° 0092570 con Código M-01.

Que, en los actuados se aprecia la Resolución de Sub-Gerencia N.º 1613-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de agosto de 2025, se advierte que en ninguno de sus apartados ni en la parte considerativa ni en la parte resolutive— se dispone la devolución del pago de la multa efectuada. Muy por el contrario, en el ARTICULO SEGUNDO. - RESUELVE: Declarar Improcedente el pedido de devolución de dinero por pago de papeleta al tránsito, solicitada por Señor Albino Chicalla Huanca en atención al expediente N° 2522027 y N° 2528825

En ese sentido, al no haberse dispuesto en la resolución final del procedimiento la devolución de la multa ni haberse formulado tal pretensión en la oportunidad procesal pertinente, no resulta procedente el recurso de apelación ni el pedido de devolución formulado extemporáneamente, en aplicación de los principios de preclusión, seguridad jurídica y economía procesal.

Que, al amparo de lo dispuesto en el D.S. N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre-Ley N° 27181; D. S. N° 004-2020-MTC; D. S. N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, solicitado por el **señor ALBINO CHICALLA HUANCA**, en atención al Expediente N.º 2541385, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 1613-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de agosto del 2025 en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004 -2019 -JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al **señor ALBINO CHICALLA HUANCA**, identificado con DNI No 40416236, domiciliado en APV Villa Francia Mz.- F-21 del Centro Poblado Chen Chen del distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto – Moquegua. REMÍTASE el presente expediente a la Sub-Gerencia de Transportes para su cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ARQ. ABELARDO POMPEYO QUISPE HUANACANI
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL